

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2009

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

El Director del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993 y la Resolución N° 087 de octubre 17 del 2001 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Constitución Nacional define en su artículo 2º, que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además, facilitar la participación de todos las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

**SEGUNDO:** Que las infraestructuras, equipamientos e instalaciones técnicas del Sistema de Telecomunicaciones deben localizarse en el territorio del municipio de Armenia cumpliendo con las condiciones urbanísticas y fiscales que establece el municipio, en su carácter de entidad territorial competente para ordenar el desarrollo de su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Constitución Política.

**TERCERO:** Que el Alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio, y es su deber cumplir con la Constitución y la ley, para lo cual, la Constitución Política le otorga atribuciones especiales para conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del municipio en beneficio de los intereses colectivos de sus habitantes.

**CUARTO:** Que la Ley 72 de 1989 establece que el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, a fin de propiciar el desarrollo socioeconómico de la población. De la misma forma, el Decreto-ley 1900 de 1990 establece que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes.

**QUINTO:** Que el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, mediante la cual se establecen los principios generales ambientales bajo los cuales se rige la política ambiental en el país, consagra el principio de precaución, el cual,

RESOLUCIÓN NÚMERO 104 DE 2009

establece que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

**SEXTO:** Que según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), como ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

**SEPTIMO:** Que el artículo 12 del Decreto-ley 1900 de 1990 establece que en la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicaciones, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con los Convenios, Acuerdos o Tratados celebrados por el Gobierno y aprobados por el Congreso.

**OCTAVO:** Que la creciente demanda de servicios de telecomunicaciones por parte de la población, ha generado la necesidad de construir un elevado número de instalaciones radioeléctricas, con el fin de ampliar los niveles de calidad y cobertura de los servicios y garantizar el acceso de los mismos a todas las personas, actividad que genera emisión de ondas electromagnéticas.

**NOVENO:** Que dicha modificación de las condiciones en el ambiente condujo a que el Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, con el fin de valorar los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones; contratara un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana cuyo resultado fue el documento "Estudio de los límites de exposición humana a campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno", documento que ha servido como base para que el Ministerio de Comunicaciones emita conceptos autorizados sobre las condiciones técnicas de las antenas y sus efectos en la salud de los ciudadanos.

**DECIMO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde a los municipios ordenar el desarrollo de su territorio y propender por el mejoramiento social de sus habitantes y dado que la correlación existente con los desarrollos legislativos, en especial el establecido en la Ley 99 de 1993 en su artículo 63, que señala el principio de gradación normativa en materia ambiental y la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, numeral 1, en el que establece las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 200 9

**DECIMO PRIMERO:** Que se hace necesario dar coherencia y uniformidad a los requisitos y procedimientos que deben surtirse en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con base en principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia y transparencia que rigen la función administrativa, mediante lineamientos que permitan adoptar límites de seguridad en la exposición a campos electromagnéticos, a la vez de fijar estándares para asegurar la conformidad de las emisiones a estos límites y ajustar lineamientos en los procedimientos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en beneficio de la ciudadanía en general y de acuerdo con un racional uso del territorio.

**DECIMO SEGUNDO:** Que mediante Circular 270 del 6 de marzo de 2007, el Ministerio de Comunicaciones, recogió la conclusión expuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de mayo de 2006, en donde el organismo manifiesta: *"No hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de radiofrecuencia procedentes de las estaciones base y de tecnologías inalámbricas (antenas de telefonía móvil y teléfonos móviles) tengan efectos adversos en la salud"*.

**DECIMO TERCERO:** Que en consonancia con las recomendaciones internacionales, el Gobierno Nacional, bajo el principio de precaución, a través del Decreto 195 de 2005, *"Por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones"*, adoptó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos indicados por la ICNIRP y la UIT, norma que fue elaborada conjuntamente por los Ministerios de la Protección Social, de Comunicaciones, y del Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.

**DECIMO CUARTO:** Que el Decreto 195 de 2005, delegó al Ministerio de Comunicaciones la reglamentación referente a la definición de fuentes inherentemente conformes (aquellas que cumplen con los niveles de radiación), es decir, aquellos dispositivos que debido a su baja potencia de radiación no requieren medidas de precaución particulares. Para esta labor, el Ministerio contrató un estudio el cual tuvo en cuenta la recomendación UIT-T K.52 mencionada y cuyos resultados sirvieron de base para definir los parámetros de la Resolución 1645 de 2005 expedida por ese Ministerio para efectos de reglamentar lo dispuesto en el Decreto 195. En consecuencia, la normatividad nacional sobre el particular se basa en las recomendaciones de los organismos internacionales mencionados.



## ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2009

**DECIMO QUINTO:** Que el artículo 3º de la Resolución 1645 de 2005, reglamentaria del Decreto 195 de 2005 establece: "Artículo 3º. Fuentes inherentes conformes. Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

- Telefonía Móvil Celular
- Servicios de Comunicaciones Personales, PCS
- Sistema de Acceso Troncalizado - Trunking
- Sistema de Radiomensajes - Beeper
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos-HF"
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos-VHF"
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos-UHF"
- Proveedor de Segmento Espacial.

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente o los niveles se superen debido a cambios en tecnología u otros factores".

**DECIMO SEXTO:** Que de conformidad con la norma transcrita, los servicios allí relacionados, tales como la Telefonía Móvil Celular -TMC- y los servicios de Comunicación Personales -PCS-, fueron tipificados como fuentes inherentemente conformes, y en consecuencia, los citados servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica.

**DECIMO SEPTIMO:** Que ante diversas solicitudes presentadas por empresas de telefonía móvil celular, para proceder a instalar antenas que permitan ampliar la cobertura y calidad de este servicio en el Municipio de Armenia, se hace necesario expedir una reglamentación que responda a las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus decretos reglamentarios, y en el Decreto Nacional No. 195 de 2005, en beneficio de los intereses colectivos de los habitantes del Municipio.

**DECIMO OCTAVO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Acuerdo 006 de 2004 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Armenia, para la colocación de cualquier tipo de

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 200 10

instalaciones especiales se requerirá el respectivo permiso de la autoridad municipal de planeación municipal, previa verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

**DECIMO NOVENO:** Que mediante el Acuerdo 082 de diciembre de 2008, el Concejo Municipal de Armenia, determinó facultar a la Administración Municipal para que en término de 90 días reglamente los requisitos para el otorgamiento de permisos de localización y autorización de funcionamiento para las antenas de telefonía móvil celular.

En consideración de lo expuesto, El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: OBJETO.** El presente decreto tiene por objeto adoptar las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas, que deben tenerse en cuenta para la localización, regularización, implantación y mimetización de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, así como establecer el procedimiento para el permiso para ejecutar las obras correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PERMISOS PARA LA UBICACION E INSTALACION DE LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS Y SUS AGREGADOS.** Las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas y sus agregados que se ubiquen dentro del perímetro urbano, de expansión y zonas rurales del Municipio de Armenia, requerirán de un permiso de ubicación e instalación, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

**DE LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTICULO TERCERO: LOCALIZACION.** Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, se requiere: 1.) Que en las fichas normativas del sector en que se localice el predio de la solicitud, se permita el Uso Dotacional-Servicios Públicos. 2.) La localización de estos elementos se permitirá en un radio no menor de 250 metros de otras estaciones de telecomunicaciones. 3.) Adicionalmente, se restringe la ubicación de estaciones de telecomunicaciones a menos de 200 metros de equipamientos educativos, centros geriátricos y equipamientos de salud, de cualquier escala.

**PARAGRAFO.** Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Municipal velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre Desarrollo Urbano y Uso del Suelo en el municipio, y en consecuencia, es fundamental el concepto de viabilidad que emita la entidad con base en lo que determina el presente artículo.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 200\_\_\_\_\_

**ARTICULO CUARTO: LOCALIZACION EXCEPCIONAL.** Se exceptúan de la anterior disposición las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas que pudieren localizarse en algunos parques o espacios públicos de especiales características, con el fin de minimizar la contaminación visual, la densificación innecesaria de las torres y estructuras de soporte de las antenas, para proporcionar esquemas que compartan infraestructura y mitigar el impacto sobre el paisaje urbano. En este caso, las estructuras deben diseñarse con la capacidad suficiente para soportar y concentrar varias antenas de diferentes operadores de telecomunicaciones, para que no impacten la actividad ciudadana en el espacio público y que cumplan con las normas establecidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil sobre la materia, el Decreto Nacional 195 de 2005 y la Resolución 01645 del 2005 expedidas por del Ministerio de Comunicaciones.

Los permisos de ubicación e instalación de torres y estructuras de soporte de antenas en parques y espacios públicos especiales se otorgarán una vez se cuente con la aprobación del permiso general para la ubicación e instalación de la torre de telecomunicaciones en el predio respectivo, resultado de un concurso público mediante el cual se seleccione la mejor estructura propuesta por la calidad del diseño técnico y arquitectónico.

En este caso, el Departamento Administrativo de Planeación, además de reglamentar las condiciones de estos concursos, podrá establecer procedimientos y metodologías para promover que los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones y/o las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones compartan las estructuras de soporte.

Solamente, con la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la expedición de la respectiva Licencia de Ocupación e Intervención en el espacio público y el pago de la tasa anual, se podrán iniciar las obras.

**ARTICULO QUINTO: LOCALIZACION DE LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO.** Las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas que se localicen en el área rural del municipio de Armenia, deberán cumplir, además de las normas establecidas en el POT, con los siguientes requerimientos:

- 1) Si se solicita la ubicación en áreas de protección ambiental, deberán compensar los efectos que generen en la zona específica. Para tal fin la CRQ determinará los criterios y procedimientos respectivos en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
- 2) Si la ubicación es en zonas clasificadas como áreas de protección ambiental y en los centros poblados, es necesario presentar la propuesta de mimetización o camuflaje de los elementos ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de tal manera que la instalación armonice con el contexto. Para los centros poblados se deberán considerar las características de desarrollo y la estructura urbana de los mismos, mientras se expida la norma específica para el desarrollo de cada uno.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 200 \_\_\_\_\_

**ARTICULO SEXTO: LOCALIZACION DE LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS EN ZONAS DE AMENAZA MEDIA Y ALTA.** Las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas que se encuentren ubicados en zonas de Amenaza Media y Alta por fenómenos de remoción en masa e inundaciones requieren el concepto previo de la OMPAD, entidad ante la cual, se deberá presentar un estudio técnico de prevención, mitigación y manejo del riesgo, que deberá ser adelantado por el solicitante.

**ARTICULO SEPTIMO: COMPONENTES DE LAS ESTACIONES.** Las estaciones de telecomunicaciones están conformadas por un conjunto de elementos y que puede contar, entre otros, con los siguientes componentes: torres, monopolios, mástiles, antenas, cerramientos, cuarto de equipos (shelter, BTS), generador, pararrayos, aire acondicionado, cuarto del tanque de combustible, subestación de energía y caseta de vigilancia, y sus respectivas obras civiles de cimentación y anclaje, ubicadas en el perímetro urbano, en las áreas de expansión y en las áreas rurales.

**PARAGRAFO 1.** El solicitante del permiso, en caso de que el proyecto contemple cerramiento, deberá presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el diseño del mismo, el cual, debe estar en consonancia con el perfil arquitectónico del costado de manzana en donde se pretenda ubicar.

**PARAGRAFO 2.** Las obras de cerramiento y cuarto de equipos deberán contar con Licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana.

**ARTICULO OCTAVO: DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO.** Los operadores de telecomunicaciones para la aprobación de la localización de las estaciones de telecomunicaciones, deberán presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud, de acuerdo con formato elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
2. Copia del título habilitante y/o autorización respectiva para la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones, expedida por el Ministerio de Comunicaciones, o la Comisión Nacional de Televisión o la entidad que haga sus veces, donde se indique principalmente: la clase de servicio concedido y la vigencia de la concesión, salvo que éste ya repose en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en el cual se localizará la infraestructura, con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.
4. Autorización del propietario del predio al solicitante, del permiso para adelantar los trámites necesarios ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal para la obtención del permiso.
5. Póliza de cumplimiento de las disposiciones legales, en materia urbanística a favor del Distrito, que podrá expedirse para un grupo de Instalaciones o para cada una, individualmente, según el caso, por un valor de 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. (20 SMM cada antena).

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 200

6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que podrá expedirse para un grupo de instalaciones o para cada una individualmente, por un valor de 50 SALARIOS MINIMOS MENSUALES (50 SMM cada antena).
7. Certificado de existencia y representación legal del solicitante, con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días
8. Documento que acredite la calidad en que actúa el solicitante.
9. Contrato de arrendamiento o promesa de compraventa suscrito con el propietario del predio o inmueble, o promesa de arrendamiento, debidamente legalizado, para la aprobación del permiso urbanístico.
10. Para las instalaciones en piso, se deberá presentar copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago, del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Si hay acuerdo de pago se deberá adjuntar la constancia de la Secretaría de Hacienda Distrital, conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 564 de 2006.
11. En el caso de estaciones de telecomunicaciones que se proyecten ubicar sobre terraza de edificio, se debe anexar:
  - I. Carta de la Asamblea general de copropietarios respectiva en donde se autorice la instalación de la estación de telecomunicaciones inalámbricas.
  - II. Acta donde conste que el firmante del contrato es el representante de la agrupación de vivienda y/o empresa.
  - III. Certificado de la Alcaldía, en donde conste el registro de la copropiedad y el nombre del representante legal, en los términos del Decreto 675 de 2001.
12. Cuando el solicitante sea un poseedor deberá aportar prueba sumaria de la calidad de poseedor.
13. Planos de la localización del predio, en el que se indique las edificaciones colindantes con sus direcciones exactas y/o la localización por coordenadas geográficas, dimensiones de predios y antejardines y plano de la planta, con la propuesta de localización de la infraestructura al interior del inmueble (especificando altura de la torre o mástil y número de antenas que se instalarán según diseño), con los cortes respectivos, la distribución y altura de cada elemento de la Estación, los aislamientos, antejardines y demás elementos exigidos por la norma urbanística, todo ello debidamente acotado.
14. Planos técnicos de diseño en donde se incluyen los cortes, diseño de la cimentación, análisis estructural de la edificación en donde se instalará la Estación de telecomunicaciones. Diseño estructural de acuerdo con las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismorresistente NRS-98 a través del cual se demuestre que la estructura existente y los elementos estructurales, están en capacidad de asumir los esfuerzos adicionales que va a generar la nueva estructura.
15. Estudio de suelos, cimentación, evaluación de cargas, estructuras de soporte, capacidad de soporte de las infraestructuras (torres, monopolos o mástiles) en cuanto a peso y número de antenas, estudio de estabilidad de la infraestructura y sistema de anclajes, capacidad portante y sismorresistente de los elementos a construir con carta de responsabilidad firmada por el ingeniero responsable.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

114

DE 200

19

16. El estudio de análisis del contexto, con el objeto de presentar una propuesta de mimetización y camuflaje de los elementos, el solicitante deberá proponer la ubicación de manera que no ocasionen impacto visual desde las vías y espacios públicos. Los estudios deberán ser avalados por un profesional en ingeniería civil, eléctrica, electrónica o telecomunicaciones con tarjeta profesional vigente y por un profesional de arquitectura, quienes se responsabilizarán de los diseños.

17. Certificación del envío de la citación a los vecinos colindantes al predio objeto de localización de las Estaciones. La citación deberá haberse enviado por correo certificado y la publicación de la solicitud del permiso deberá hacerse en un diario de amplia circulación, una vez, adelantada la radicación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

18. Licencia de construcción y/o licencia de Modificación y/o licencia del cerramiento y del cuarto de equipos expedida por una Curaduría Urbana, según lo dispuesto en el Decreto Nacional 564 de 2006.

19. Compromiso del retiro de las instalaciones, cuando estas dejen de ser funcionales o no esté prevista su utilización, en un periodo no mayor a doce (12) meses.

20. Los elementos de que trata este Decreto no podrán instalarse en inmuebles de Interés Cultural, y cuando el predio y/o inmueble colinde con inmuebles de Interés Cultural del ámbito municipal, se deberá presentar concepto previo favorable del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Para los inmuebles localizados en inmediaciones de inmuebles considerados como Monumentos Nacionales (Museo Quimbaya, Estación del Ferrocarril, Centro Comercial de la Calle Real), se deberá presentar la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo previsto en la Ley 397 de 1997.

21. Concepto de altura expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que contenga el nombre de la estación, dirección, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada.

22. La autorización de ubicación e instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en predios o zonas que puedan afectar zonas determinadas como Ambientales, o hagan parte o tengan incidencia en el sistema hídrico u orográfico, estará sujeta, adicionalmente, al concepto favorable de las autoridades ambientales competentes, quienes determinarán los procesos y procedimientos necesarios para su obtención.

**PARAGRAFO 1.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal emitirá el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación de las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas con base en la información que se presente con la solicitud, en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento de normas, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla totalmente (Radicación en legal y debida forma) con los requisitos exigidos en el presente Decreto.

**PARAGRAFO 2.** La Estación de Telecomunicaciones Inalámbricas sólo podrá ser instalada cuando al solicitante le haya sido otorgado el permiso por parte de el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.



**ARTICULO NOVENO: NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTONICAS.** Los elementos que conforman las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas deberán cumplir con las siguientes normas urbanísticas y arquitectónicas:

**1) Para las Estaciones que se encuentren apoyadas en el terreno se permitirá la utilización del primer piso de la edificación, con las siguientes precisiones:**

a) Para predios localizados en sectores desarrollados, el aislamiento posterior, será el exigido por las normas vigentes, y deberá preverse a partir del nivel de terreno. El aislamiento lateral de cualquier elemento de la estación Inalámbrica que supere una altura de cuatro (4) metros, deberá ser mínimo de 3.50 m contra los predios vecinos y/o contra cualquier pared o elemento confinante, medido desde el punto más cercano del elemento al predio.

b) En los casos de localización en lotes no desarrollados, pertenecientes a urbanizaciones con normas vigentes, deberán preverse los mismos aislamientos exigidos por las normas urbanísticas.

En predios urbanizables no urbanizados, deberá preverse aislamientos laterales y posteriores de mínimo 3.50 metros y antejardín de 5.00 metros, para cualquier elemento de la estación que supere una altura de cuatro (4) metros.

Los aislamientos laterales y posteriores serán medidos desde el punto más cercano del elemento al predio colindante y/o contra cualquier pared o elemento confinante. En estos casos, los predios deberán contar con un Plano Topográfico y de implantación de los elementos propuestos, aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

c) Las áreas remanentes por la ocupación de los elementos y equipos de la estación deberán ser tratadas como zona empedrada, dura, semidura o gravilla.

d) El diseño del espacio público se realizará de acuerdo a la norma específica según la ubicación del predio, sin perjuicio de los diseños puntuales y recomendaciones emitidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal. Se debe garantizar la no ocupación de antejardines, razón por la cual deberán estar demarcados en los planos respectivos.

e) Las culatas laterales de las construcciones vecinas que resulten de la ubicación de los elementos de las respectivas estaciones, deben ser tratadas con material, pañete y/o color similar al de las paredes laterales de estas construcciones o de los de la fachada del predio utilizado, de tal manera que se conserven las características del contexto inmediato.

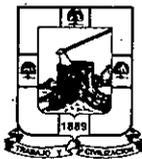
f) Se deberá presentar propuesta de mimetización o camuflaje de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones Inalámbricas, con base en los estudios técnicos de conformidad que se hayan presentado a estudio y aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

**2) Para los casos de ubicación de los elementos de las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones:**

a) No ocupar el área de emergencia o helipuertos destinados para tal fin.

b) No ocupar el área de acceso a equipos de ascensores y de salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.

## DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



## ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 200 19

- c) Prever que desde el punto de vista a nivel del terreno no se genere impacto visual sobre el paisaje urbano. Para ello se deberá establecer un área libre de dos (2) metros mínimo, a partir de los bordes de terraza, placa, azotea o cubierta del último piso o de acuerdo con la normatividad vigente para el sector, de cualquier tipo de elementos que hagan parte de la estructura de telecomunicaciones.
- d) Elementos como riendas, cables tensores y similares se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetados a elementos de fachada y deberán cumplir las disposiciones establecidas en los literales anteriores del presente numeral.
- e) Presentar la mimetización o camuflaje de los elementos que conforman las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas con base en los estudios técnicos presentados, según estudio de mimetización o camuflaje presentado ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

**PARAGRAFO 1.** Para las áreas de actividad residencial definidas en las fichas normativas y para las áreas rurales, la altura máxima de la torre o mástil no podrá sobrepasar la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con la torre o mástil y su generatriz forme un ángulo de cuarenta y cinco (45) grados con dicho eje e intercepte con un plano vertical de fachada exterior al nivel del perfil de la terraza, cubierta o azotea.

**PARAGRAFO 2.** Para predios menores de siete (7) metros de frente, los aislamientos laterales serán de tres (3.00) metros contra los predios vecinos y/o contra cualquier pared o elemento confinante. Adicionalmente, el aislamiento lateral será medido a partir de la base de la estructura.

**ARTICULO DECIMO: DE LA RESTRICCIÓN DE PERMISO URBANÍSTICO.** Cuando las antenas sean adosadas al cuarto de equipos, el color de la antena debe ser similar al color del cuarto de equipos.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La instalación de antenas en cornisas, fachadas o cualquier otro elemento arquitectónico, que no implique la utilización de estructuras de soporte, y que no afecten su forma, tamaño o funcionalidad, requerirá de permiso de parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y deberán estar mimetizadas o camufladas con su entorno.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: DE LA UTILIZACIÓN EFICIENTE DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE.** De acuerdo con la normatividad y regulación vigente en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal promoverá que las personas naturales y jurídicas que requieran localizar estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, compartan las estructuras soporte, cuando ello sea técnicamente posible, con el fin de minimizar la proliferación innecesaria de estas y la contaminación visual que puedan producir.

**PARAGRAFO:** Los operadores de telefonía móvil podrán compartir estructuras de soporte, en los términos indicados en el artículo 2 de la Ley 422 de 1998.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

004

DE 200

**ESTACIONES TEMPORALES**

**ARTICULO DECIMO TERCERO: UBICACION.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de telecomunicaciones y/o actividades de comunicaciones y que necesiten realizar la instalación de una estación de telecomunicaciones temporal, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Se podrá instalar una estación temporal de telecomunicaciones en lotes en donde se garantice un aislamiento mínimo de tres (3) metros alrededor de la misma contra predios vecinos.
2. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal autorizará dicho permiso de acuerdo con los planos presentados por un tiempo de tres (3) meses con posibilidad de prórroga del mismo a solicitud del interesado hasta un tiempo máximo de seis (6) meses, mientras se inicia las acciones de solicitud del permiso permanente.
3. La solicitud y autorización del permiso temporal será registrado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal para su respectivo control.
4. Las empresas deberán hacer entrega al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de las cartas de comunicación a vecinos y de las cartas de responsabilidad a que de lugar para su respectiva instalación.
5. Para el caso de eventos hasta de cuatro (4) días el operador deberá reportar la instalación con una anticipación no menor a diez (10) días, indicando el día de instalación y el día de retiro, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para su respectivo control.

En el Departamento Administrativo de Planeación Municipal deberá radicarse, junto con el reporte anterior, la carta de responsabilidad firmada por un Ingeniero Civil que certifique que la estructura, está en capacidad de asumir los esfuerzos a que sea sometida y la Póliza de responsabilidad civil respectiva.

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO DECIMO QUINTO: SOCIALIZACION.** Las personas (naturales y/o jurídicas) que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, para la aprobación de la localización de estaciones de telecomunicaciones, deberán realizar los procesos de socialización respectivos con los propietarios y residentes de las edificaciones colindantes con el predio de la solicitud, haciendo llegar un informe de los mismos al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el cual hará parte integral del permiso otorgado por esta entidad.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: VIGENCIA DEL PERMISO.** Los permisos de ubicación e instalación de las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas y sus agregados, tendrán una vigencia de un (1) año, prorrogable, siempre y cuando su prórroga se solicite dentro del mes anterior al vencimiento y se cancele al Tesoro Municipal la tasa anual que establezca el Honorable Concejo Municipal.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 200

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Las antenas existentes en el territorio del municipio de Armenia deberán registrarse y presentar la solicitud del permiso, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto, para lo cual se concede un plazo máximo de seis (6) meses.

Pasado este término, se procederá a ordenar su desmonte y a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 810 para las infracciones urbanísticas.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** La Junta de Hacienda Municipal establecerá el valor del permiso de las antenas de comunicación inalámbricas, el cual será determinado con base en la evaluación de los impactos económicos, ambientales y sociales, resultado del estudio que elabora el Departamento Administrativo de Planeación Municipal para decisión de ese fin dentro de su competencia.

**ARTICULO DECIMO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Armenia, a los treinta y un (31) días del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009)

  
JOSE IGNACIO ROJAS SEPULVEDA

Director

Departamento Administrativo de Planeación Municipal